Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Aldemar Rico Cardozo
Demandadas:	La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Radicación:	**76 001 31 05 019 2022 00476 00**

Auto Interlocutorio No. 882

Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, por las siguientes razones.

1. **El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.** En este caso, la demanda impetrada tiene como objeto que se declare la condición de trabajador oficial del extinto Telecom, y a raíz de ello, se le reconozca su derecho a la pensión sanción y/o Convencional. Por ello, a criterio de este despacho resulta inescindible que se incluya dentro del libelo genitor, al

Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y sus Teleasociadas – PAR Telecom, administrado por el consorcio de remanentes Telecom, conformado por Fiduagraria SA y Fiduciaria Popular SA, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues se trata de un litisconsorte necesario de obligatoria composición. Adicional a ello, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa conforme a lo reglado en el artículo 6 del CPT y de la SS.

1. El articulo 25 numeral 9 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá incluir, **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

   En el presente asunto, la parte demandante ha relacionado como pruebas documentales que, unas sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Cali, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en los literales g, h, i, j, del numeral 1 del capitulo de pruebas, las cuales no son medios probatorios toda vez que según la jurisprudencia pacifica de las altas Cortes, y conforme al articulo 243 del CGP, solo pueden ser aducidos como prueba cuando se pretende probar a) la existencia misma de la decisión judicial o b) un hecho judicialmente declarado en ella, como lo es la filiación, la unión marital de hecho, la invalidez de una norma o acto, la existencia de una condena pecuniaria, la consolidación de un derecho, entre otros y en este caso, lo pretendido es inducir al juzgador a llegar a una decisión en las mismas condiciones como

lo han tomado otros jueces, lo cual puede ser desarrollado en el capitulo de razones de derecho de la demanda, mas no en este espacio.

2. **El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar una serie de anexos adjuntos con el escrito inicial.**

   En el asunto en particular, la parte demandante ha aportado la prueba de agotamiento de reclamación administrativa en el capítulo de pruebas, cuando dichos documentos no son un medio probatorio, sino anexos.

   Ahora en lo que refiere al memorial poder, la parte demandante ha aportado memorial poder; sin indicar la dirección de correo electrónico, incumpliendo con ello, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece que "*En el poder se indicará expresamente la* ***dirección de correo electrónico*** *del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

   A partir de lo anterior se debe decir que el memorial poder si bien es cierto se aportó en documento digitalizado con presentación personal ante Notaria, dicho documento carece del correo electrónico requerido por la Ley 2213 de 2022.

   Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado principal **Néstor Acosta Nieto** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.667.264 con tarjeta profesional No. 52.424 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad

con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.